

Antofagasta, a dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos decimosegundo a vigésimo primero, que se eliminan y se tiene en su lugar y además presente:

PRIMERO: Que el abogado Ricardo Mak Cortez, en representación del solicitante don David Alfredo Ferrada Barrera, se ha alzado en contra de la sentencia definitiva dictada por la juez del Cuarto Juzgado Civil de esta ciudad, de fecha 15 de julio de 2020, que rechazó su demanda de servidumbre minera en contra del Fisco de Chile, acogiendo la oposición a la servidumbre de don Fernando Andrés Velasco Bahamondez, en representación de Compañía Minera Cielo Azul Limitada, sentencia que le causa agravio, por lo que solicita que se la revoque, concediendo la servidumbre definitiva sobre el predio solicitado, con expresa condenación en costas.

SEGUNDO: Que señala el apelante, que su representado es titular de las Concesiones Mineras: "BELEN 1 DEL 1 AL 7", lo que no fue desvirtuado en autos ni en el fallo que se impugna. En virtud de la titularidad con que cuenta su representado de las concesiones mineras mencionadas y existiendo un programa de exploración de las referidas pertenencias, para la posterior explotación y obtención de minerales de cobre, su representado solicitó que se constituyera servidumbre legal minera sobre las porciones de terreno no urbano sobre dichas pertenencias, de propiedad del Fisco de Chile, de una superficie de 14 hectáreas. Indica, que todos los argumentos y fundamentos se encuentran latamente establecidos en la demanda de autos. Dicha área estará destinada a ser ocupada por canchas y depósitos de minerales, desmontes, relaves, cañerías, construcciones y demás obras complementarias, en favor de las pertenencias, solicitando se determinara la indemnización que el tribunal estimara pertinente a favor del Fisco de Chile, que se



ordenara al Conservador de Bienes Raíces de Antofagasta, archivar el plano y practicar la inscripción de la sentencia y que se condenara al demandado al pago de las costas.

Añade que con fecha 10 de septiembre de 2019, comparece don Fernando Andrés Velasco Bahamóndez, abogado, en representación de Compañía Minera Cielo Azul Ltda., la que en virtud de lo establecido en el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, formula oposición como tercero interesado, respecto de la solicitud de constitución de servidumbre legal minera, demandada por su representado, que argumenta y afirma su oposición, en que los antecedentes en que se fundamenta la demanda de autos son vagos, basándose, en esencia, en un supuesto anteproyecto del cual no acompaña ningún tipo de antecedente, siendo a todas luces una solicitud artificiosa y especulativa. Señala además el oponente, que se encuentra desarrollando el proyecto minero denominado "Marimaca" y que para ello, con fecha 01 de abril de 2019, su representada ingresó ante el 1° Juzgado Civil de Antofagasta, en los autos Rol C-1764-2019, caratulados "Compañía Minera Cielo Azul con Estado de Chile", la demanda de servidumbre legal minera, sobre el predio de dominio fiscal (predio sirviente), inscrito a fojas 24 vta., número 27, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Mejillones correspondiente al año 2016. La servidumbre que solicita en los autos antes señalados, según indica, mantiene su argumento en el desarrollo del proyecto minero, denominado "Marimaca", la que se sustenta desde el punto de vista de propiedad minera, indicando a continuación las concesiones mineras que le sirven de fundamento para su acción. Luego reafirma la opositora que, debido a la importancia y gran magnitud del proyecto a desarrollar por su representada, la superficie solicitada por su parte en la servidumbre legal minera, corresponde a la cantidad de 4.465 hectáreas, las que en su totalidad son necesarias para la viabilidad, desarrollo y éxito del proyecto, especialmente, entre otras tareas, para ejecutar labores de explotación y



beneficio de los minerales que se extraigan e instalar infraestructura.

Agrega el apelante, que respecto a la oposición directa a la constitución de la servidumbre de su representado, el oponente manifiesta que existe una colisión de intereses entre su representado y su proyecto "Marimaca", debido a que, como lo señala el oponente, los vértices en los que se fundamenta la solicitud de servidumbre legal minera de su representado, se sobrepone a la zona solicitada por su representada en los autos caratulados "Compañía Minera Cielo Azul Ltda. con Estado de Chile", seguidos ante el 1° Juzgado Civil de Antofagasta, Rol-C-1764-2019, señalando que tendría un derecho preferente respecto a la solicitud de servidumbre legal minera solicitada en estos autos, porque su servidumbre se encuentra inscrita a su favor de manera provisoria, indicando, el oponente, que el propio Consejo de Defensa del Estado, lo hizo presente en la contestación de la demanda de autos.

Asimismo, el apelante expone que el oponente afirma que resulta incompatible que el tribunal acceda a la servidumbre de autos, porque ello haría incompatible la viabilidad y desarrollo de su proyecto.

TERCERO: Que luego el recurrente indica, que con fecha 14 de septiembre de 2019, su representada contestó el incidente de oposición, solicitando su rechazo, fundado, en síntesis, en lo siguiente: a) Es el tribunal o el dueño del predio superficial, quien debe determinar si concurren los requisitos establecidos en la ley, para solicitar una servidumbre legal minera, no siendo ello, resorte del incidentista; b) Este se arroga, no solo la facultad de oponerse a esta constitución, sino que además descalifica el proyecto o emprendimiento de su representado utilizando términos como: "supuesto hecho de un anteproyecto" o "supuestamente no superará las 5000 toneladas", todas frases y argumento que se rechazan; c) Que no es requisito para la constitución de una servidumbre legal minera el hecho de



contar con un proyecto minero ya desarrollado, sino la ley así lo hubiera exigido.

CUARTO: Que el recurrente, luego de transcribir algunos considerandos del fallo apelado, indica que la sentencia de primer grado rechazó la demanda de autos, acogiendo el incidente de oposición, porque no se acreditó un proyecto de exploración o explotación, para sustentar la servidumbre solicitada.

QUINTO: Que es preciso señalar, que el artículo 120 del Código de Minería dispone: *"Desde la constitución de la respectiva concesión y con el fin de facilitar la conveniente y cómoda exploración y explotación mineras, los predios superficiales están sujetos a los siguientes gravámenes:*

1°.El de ser ocupados, en toda la extensión necesaria, por canchas y depósitos de minerales, desmontes, relaves y escorias; por plantas de extracción y beneficio de minerales; por sistemas de comunicación, y por canales, tranques, cañerías, habitaciones, construcciones y demás obras complementarias;

2°.Los establecidos en beneficio de las empresas concesionarias de servicios eléctricos, de acuerdo con la legislación respectiva, y

3°.El de tránsito y el de ser ocupados por caminos, ferrocarriles, aeródromos, cañerías, túneles, planos inclinados, cintas transportadoras y todo otro sistema que sirva para unir la concesión con caminos públicos, establecimientos de beneficios, estaciones de ferrocarril, puertos, aeródromos y centros de consumo."

SEXTO: Que de la disposición precedentemente transcrita, no se divisa la exigencia impuesta en la sentencia apelada, en el sentido de exigir que se acredite la existencia de un proyecto minero a desarrollar.

La Excmá. Corte Suprema, ha resuelto al respecto: *"el artículo 19 N° 24° inciso sexto, parte final de la Constitución Política de la República, que los predios superficiales están sujetos a las obligaciones y limitaciones*



que la ley señala para facilitar la exploración, explotación y beneficio de las minas.

El artículo 8 de la Ley 18.097 establece, por un lado, que los titulares de concesiones mineras tienen derecho a que se constituyan las servidumbres convenientes a la exploración y explotación mineras y, por otro, que los predios superficiales deben soportar el gravamen de ser ocupados en toda la extensión necesaria, para los trabajos pertinentes.

El código de la especialidad, siguiendo dichos lineamientos, consigna en sus artículos 120 a 124 las condiciones conforme a las cuales deben constituirse las servidumbres que gravan los predios superficiales. El artículo 120 preceptúa que el objetivo de aquéllas es facilitar la conveniente y cómoda exploración y explotación, esto es, proporcionar al minero los medios para que pueda efectivamente desarrollar una provechosa y cómoda explotación”.

Agrega que “lo único que se requeriría para constituir una servidumbre minera es, primero, que esté constituida la concesión en favor de quien la solicita o, dicho de otra manera, que el peticionario sea el titular de la pertenencia; segundo, que el gravamen permita o facilite su exploración o explotación o, si se quiere, que sea útil o contribuya a alcanzar esos objetivos.

Cumplidos esos dos pasos, el servicio debe ser constituido, sin perjuicio, claro está, de la fijación de la indemnización de perjuicios que eventualmente haya de provocar”.

Además el Alto Tribunal señala: “si, en su momento, no se da uso al derecho real que el ordenamiento tiene constituido para el desarrollo de la actividad propiamente tal o si se lo destina a un objetivo diverso de aquel para el que se encuentra previsto, la autoridad podrá dejarlo sin efecto (Corte Suprema, rol 25.985-2016 de fecha 2 de noviembre de 2017).



SÉPTIMO: Que en el presente caso, es un hecho pacífico que el solicitante es dueño de la concesión minera "Belén 1 del 1 al 7", no resultando en absoluto vago -como lo indican el demandado y el oponente- lo expuesto en su demanda, al señalar "que actualmente se encuentra desarrollando el ante proyecto para la explotación de óxido de cobre". En virtud de ello solicita "una servidumbre legal minera de ocupación (para canchas y depósitos de minerales, desmontes, relaves y escorias; plantas de extracción y beneficio de minerales; sistemas de comunicación, construcciones y demás obras complementarias) para efectos de ocupar y trabajar sobre el terreno superficial, durante todo el tiempo que dure la explotación y aprovechamiento de las pertenencias de su propiedad, por un mínimo de 40 años, sin perjuicio de la facultad de ampliarlas o restringirlas todo conforme lo dispone el artículo 123 del Código de Minería".

OCTAVO: Que por otra parte, existen situaciones que resultan factibles para denegar una servidumbre minera, fundamentalmente, cuando se encuentra emplazada en zona urbana (para lo cual debe acompañarse autorización del Gobernador Provincial), se afecten áreas reservadas o protegidas, entre otras; ninguna de estas situaciones se da en el caso de autos, así lo señaló el perito Patricio Maya, en su respectivo informe, quien además indicó, que la servidumbre está emplazada en un sector rural, siendo terrenos incultos y abiertos, no afectando o alterando instalaciones.

Tampoco resulta ser efecto lo expuesto por el oponente, en el sentido de que tiene un derecho real que sería oponible a terceros, porque la servidumbre pedida por su representada tiene solo una inscripción provisoria, que autoriza solamente para hacer uso de ella, previa caución, como lo dispone el artículo 125 del Código de Minería.

Por lo demás, la concesión minera del solicitante, se encuentra inscrita a su nombre en el Conservador de Minas de Antofagasta, correspondiente al año 2013, en tanto, las



concesiones mineras del oponente "Miranda I del 1 al 146", "Miranda II del 1 al 30", "Miranda III 1 al 130" y, "Miranda IV del 1 al 148" fueron inscritas en el Conservador de Minas de Mejillones el año 2017 y 2018; en cuanto a las pertenencias mineras "Chacaya 1 del 1 al 168", "Chacaya 3 del 1 al 246", "Chacaya 5 del 1 al 100", "Chacaya 7 del 1 al 300", "Chacaya 10 del 1 al 292", "Chacaya 11 del 1 al 170" y, "Chacaya 12 del 1 al 200", todas las cuales fueron inscritas en el Conservador de Minas de Mejillones en el año 2019.

Lo que claramente, no le daría al oponente alguna preferencia.

NOVENO: Que además, es necesario tener presente, que lo relacionado con la superposición de servidumbres, se encuentra prevista en el artículo 126 del Código de Minería, que prescribe:

"La concesión minera en cuyo favor se haya constituido alguna de las servidumbres del presente Título, está sujeta al gravamen de que esa servidumbre sea utilizada también en provecho de otra concesión o de un establecimiento de beneficio; y en general, a cualquier gravamen que sirva a otra concesión o a un establecimiento de beneficio.

Tales gravámenes no podrán, en caso alguno, impedir o dificultar considerablemente la exploración o la explotación de la concesión que los soporte.

Lo dispuesto en el párrafo anterior acerca de la constitución, ejercicio, oponibilidad, subsistencia e indemnizaciones se aplicará a las servidumbres de que trata el presente párrafo".

DÉCIMO: Que por otra parte, es necesario consignar que la intervención de terceros en el procedimiento minero se encuentra muy restringida, sólo está reglada en el artículo 70 del Código del ramo, con ocasión de la solicitud de caducidad y es, por lo mismo, que el oponente ha intervenido en el presente juicio a través de las tercerías reguladas en el Código de Procedimiento Civil y basando su



incidente en exigir al solicitante requisitos que no se encuentran establecidos en la ley.

UNDÉCIMO: Que por consiguiente, la superposición de servidumbres no amerita a oponerse a la constitución de alguna de ellas, por lo que debe hacerse lugar a la servidumbre solicitada en estos autos, debiendo rechazarse la oposición a la misma, alegada tanto por el incidentista como por el Fisco de Chile, por lo que procede fijar la indemnización correspondiente en favor de este último.

DUODÉCIMO: Que al respecto, el demandado Fisco de Chile, señaló que con el objeto de que la indemnización a que tiene derecho sea adecuadamente determinada, pide que se requiera el informe de un perito que la sugiera sobre la base de antecedentes técnicos y comerciales, teniendo especialmente presente que la gran extensión del predio solicitado en servidumbre tiene un valor de 6.565,94 Unidades de Fomento con arreglo a la tasación de peritos funcionarios de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Antofagasta, por lo que la indemnización debiera ser del orden de 3.282,97 Unidades de Fomento, cuyo pago se pide de una vez. **En subsidio**, si el tribunal de S.S. regula el pago en cuotas, pide que se fijen en 393,95 Unidades de Fomento Anuales, pagaderas en forma anticipada.

Indicó además, que en lo respecta del valor de la hectárea en el terreno en que se pretende la constitución de la servidumbre, de acuerdo al análisis realizado por la Unidad de Catastro de la Seremi de Bienes Nacionales, existen cerca del predio solicitado cuatro expedientes administrativos correspondientes a empresas asociadas a proyectos industriales o de proyectos de energía, los cuales fueron considerados como referencia para determinar el valor de suelo de la servidumbre de autos, a saber:

- Mediante Decreto Exento N° 125 de fecha 12 de diciembre de 2016, se aprobó contrato de compraventa celebrado entre el Fisco de Chile y Transmisora Eléctrica del Norte S.A., respecto del inmueble ubicado en Ruta 1,



intersección con Ruta B-242, en la comuna de Mejillones, estipulándose en la cláusula cuarta de dicho contrato que el precio de venta sería la cantidad de 18.295 UF, lo que corresponde a 420 UF por hectárea, todo lo cual consta en expediente N° 1001468.

- De acuerdo al expediente administrativo N° 022VE476653, mediante Decreto Exento N° 15 de fecha 26 de enero de 2018, dicho Ministerio aprobó contrato de compraventa celebrado entre el Fisco de Chile y Engie Energía Chile S.A., respecto del inmueble ubicado en el lugar denominado Cerro Gris, en la Comuna de Mejillones, en dicho contrato se estipuló que el precio de venta sería la cantidad de 34.660 UF, lo que corresponde a 400 UF por hectárea.

- Contrato de compraventa directa, celebrado entre el Fisco de Chile y la Empresa Eléctrica Angamos, aprobado mediante Decreto N° 20 de fecha 08 de abril de 2011, respecto del inmueble ubicado en el lugar denominado Cerro Gris, al costado de la Ruta B-240, a 4 km. de la Ruta 1, estipulándose que el precio de venta ascendería a 40.000 UF, lo que corresponde a 300 Unidades de Fomento por hectárea.

- Central Termoeléctrica Andina S.A. solicitó venta contra proyecto de inmueble fiscal ubicado en el lugar denominado Cerro Gris, en la comuna de Mejillones, encontrándose actualmente en tramitación. Sin embargo, se adjunta para estos efectos, tasación externa realizada por el requirente de la empresa Ergoproject Arquitectos, con fecha 18 de junio de 2015, donde se pudo determinar que el valor comercial son 23.229 UF para una superficie de 39.63 hectáreas, lo que arroja un valor de 586 Unidades de Fomento por hectárea.

También señaló el demandado, que la explotación minera que pretende la demandante dejará sobre el inmueble fiscal huellas y consecuencias muy negativas, todo lo cual redundará en un gravísimo menoscabo del valor de estos terrenos fiscales y del entorno paisajístico y ecológico de toda la zona, más aun tomando en consideración la gran



extensión de terreno solicitado en servidumbre, extensión que difícilmente ocupará de manera íntegra el solicitante. También es necesario hacer notar, en relación al monto del perjuicio que sufrirá el Fisco, en la eventualidad que el Tribunal acogiese la demanda que, en la práctica, el mencionado terreno quedará inútil para ser aprovechado debido a que ninguna persona se interesará en efectuar inversiones en terrenos expuestos a cualquier uso minero y sin ninguna posibilidad a oponerse a dicho uso, lo cual perjudica y disminuye drásticamente la valoración de los terrenos fiscales sometidos a la servidumbre.

Por lo anterior solicitó regular la indemnización a que tiene derecho su parte, en una suma no inferior a 3.282,97 Unidades de Fomento u otra que prudencialmente se fije con arreglo al mérito de autos, cuyo pago debe hacerse de una vez dentro del plazo de tercer día de ejecutoriada la sentencia; en subsidio, mediante el pago de cuotas anuales y anticipadas de 393,95 Unidades de Fomento Anuales, por el período que dure la explotación y, que en ningún caso supere el lapso de 10 años.

DECIMOTERCERO: Que el Fisco acompañó el Ordinario SE02 de 2019 del Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales de Antofagasta, el que no tiene fecha y que en lo pertinente señala: *"que el valor comercial del terreno solicitado asciende a 6.565,94 UF (Unidades de fomento), basado en un valor unitario de suelo promedio de 469,00 UF por hectáreas. Este valor comercial ha sido determinado en base a comparaciones de valores comerciales fijados por la Comisión Especial de Enajenaciones de la Región de Antofagasta establecida en el artículo 85 del D.L. 1939 de 1977, para la venta, concesión y constitución de servidumbres de inmuebles fiscales.*

Valor de Indemnización: En caso de fijarse un pago **en cuotas anuales**, esta repartición estima que debe solicitarse el cobro del 6% del valor comercial del inmueble anual, esto es, 393,95 U.F. al año. Esto, conforme a las



disposiciones contenidas en la Orden Ministerial N° 1 de fecha 23 de noviembre de 2018, en el punto N° 13 del acápite VII, el cual establece que para efectos de determinar las rentas concesionales, el Ministerio de Bienes Nacionales puede ejercer el cobro de un 6% anual del valor comercial para proyectos de carácter industriales. De la misma forma lo refrenda el Manual de Procedimiento de la Comisión Especial de Enajenaciones, al indicar que la ponderación de tasas de las rentas concesionales para la ejecución de proyectos industriales es de un 6% del valor comercial del inmueble. A mayor abundamiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 del Decreto Ley 1.939, la renta anual mínima que podrá fijarse en el arrendamiento de bienes raíces fiscales no podrá ser inferior al 8% del avalúo vigente para el pago del impuesto territorial. Asimismo, de acuerdo al Manual de Arrendamiento de Inmuebles Fiscales, aprobado mediante Resolución Exenta N°2127 de fecha 10 de septiembre de 2015 del Ministerio de Bienes Nacionales, la renta de arrendamiento anual de un inmueble fiscal se fijará conforme el máximo valor resultante entre la comparación del 6% de la estimación comercial del inmueble, con el equivalente al 8% de su avalúo fiscal.

De acuerdo a la Orden Ministerial N° 01 de fecha 09 de septiembre de 2016, del Ministerio de Bienes Nacionales, para efectos del cobro de indemnización para servidumbres otorgadas de forma administrativa, está estipulado cobrar el 50% del valor comercial del inmueble. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 123 del Código de Minería, podrá convenirse o resolverse que la indemnización se pague de una sola vez o en forma periódica. En este caso en particular, de constituirse la servidumbre minera fijando el pago de una sola vez, el valor de la indemnización deberá ascender a la suma de **3.282,97 UF**".

DECIMOCUARTO: Que por su parte el perito Patricio Maya, designado de común acuerdo por las partes, y cuyo informe no fue objetado por las partes, luego de haber



realizado el peritaje en terreno e indicando las características de éste, señala que para el valor de la tasación, se obtendrá un **valor unitario base (VUB)**, al cual se le aplicará un factor de corrección por el período anual y este valor se multiplicará con un factor que se obtendrá de la tabla que contiene parámetros, que al evaluarlos determinarán un índice de corrección, el que finalmente dará el valor de indemnización expresada en UF anual por Ha (**VT**). Se obtendrá de los antecedentes recopilados en el Conservador de Bienes Raíces de servidumbres legales mineras, con sentencia definitiva y a expedientes tramitados en los tribunales, cercanas al predio en estudio (anexos, se agregó plano Catastral), con la finalidad de determinar un valor promedio que identificará como **valor unitario base (VUB)**. Luego de ello, que se encuentra plasmado con precisión en su informe, concluye que el pago anual, en favor del Fisco de Chile, por las 14 hectáreas solicitadas, arroja un total de 6,11 Unidades de Fomento Anual, por una duración de 40 años o lo que dure el proyecto de explotación minera.

DECIMOQUINTO: Que para los efectos del pago de la indemnización correspondiente, previamente cabe tener presente que si bien no existe una norma expresa que señale la forma de apreciación de la prueba en este procedimiento sumarísimo, conforme los tres primeros artículos del Código de Procedimiento Civil y las diversas disposiciones del Código de Minería que se refieren a este cuerpo legal, para hacer extensiva o restringir algunos artículos, debe necesariamente vincularse a la apreciación de la prueba conforme a la tasada o legal, que representa el procedimiento supletorio para todos los efectos legales, el que, en todo caso, ordena valorar el informe pericial, conforme lo dispone el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de ello, nada ha expresado el Código respecto de los oficios acompañados.

DECIMOSEXTO: Que dicho lo anterior, para resolver el monto de la indemnización, se rindió en forma regular el



informe de un perito, nombrado de común acuerdo por las partes y cuyo informe no fue objetado, y, por otro lado, se recibió informe de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de Antofagasta, tampoco objetado, antecedentes que señalan valores completamente distintos, partiendo ambos de premisas absolutamente diversas.

Apreciadas ambas pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, cabe considerar que la suma determinada por el perito nombrado de común acuerdo, resulta demasiada exigua, si se considera la extensión de tiempo por el cual ha sido solicitada la servidumbre de autos. Por otro lado, el informe del Ministerio de Bienes Nacionales, no aparece razonable el determinar un pago equivalente al 6% del valor comercial del terreno por períodos anuales, porcentaje que por sí sólo puede ser un rango a considerar en arriendo de terrenos productivos per se, más no en caso como el presente, en terrenos desérticos, sin siquiera para usos alternativos, pues se trata de terrenos incultos y abiertos.

DECIMOSEPTIMO: Que considerando que la actividad a ubicar en el terreno, son instalaciones productivas de funcionamiento a largo plazo, y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, la indemnización anual se fijará en una suma equivalente 24 Unidades de Fomento por las 14 hectáreas solicitadas. Ello, conforme a los razonamientos antes expuestos, y estimando que dicho monto se condice con la eventual utilidad que percibirá el titular de la servidumbre por el uso del terreno y el daño provocado al mismo.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 186 siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE REVOCA sin costas**, la sentencia de fecha quince de julio del año dos mil veinte dictada en la causa Rol C-2483-2019 del Cuarto Juzgado Civil de Antofagasta, en cuanto acogió el incidente de oposición a la servidumbre legal minera solicitada, y rechazó ésta, y en su lugar se declara que:



a) **Se rechaza**, con costas de la causa, la oposición a la servidumbre de autos, presentada por don Fernando Andrés Velasco Bahamondez en representación de Compañía Minera Cielo Azul Limitada;

b) **SE ACOGE** la demanda de servidumbre presentada por don Ricardo Mak Cortez, en representación de don David Alfredo Ferrada Barrera, quien deberá pagar al Fisco de Chile como indemnización, una suma equivalente a 24 Unidades de Fomento por las 14 hectáreas solicitadas por cada año de ocupación, que deberá pagarse anticipadamente dentro de los cinco días hábiles del mes de enero de cada año.

c) Se hace presente que los terrenos solicitados en servidumbre en estos autos, se sobreponen a la servidumbre solicitada por Minera Cielo Azul Ltda. en causa Rol C-1764-2019, del Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Antofagasta, actualmente en tramitación.

Regístrese y comuníquese.

Rol 157-2021 (CIV)

Redacción de la Ministra Titular Myriam Urbina Perán, quien no firma por encontrarse haciendo uso de permiso.





XNQBKFVLM

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Dinko Franulic C., Virginia Elena Soubllette M. Antofagasta, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

En Antofagasta, a dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>